

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRANCISCO RIVADENEIRA
DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE
CONSTRUCTORA SAE SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-005-2021

Santiago, 17 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-005-2021**

1° Que, con fecha 25 de enero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2021, con la formulación de cargos a Constructora SAE SpA, titular de la faena de construcción de edificio denominado “Helium (Obra

Julio Nieto)” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Lo Barnechea, con fecha 29 de enero de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180851748685.

3° Que, con fecha 24 de febrero de 2021, Francisco Rivadeneira Domínguez, en representación de Constructora SAE SpA, presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, contestó – parcialmente – el requerimiento de información realizado por esta SMA en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-005-2021, y acompañó los siguientes documentos:

i. Presentación titulada “*Información requerida SMA en párrafo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-005-2021 de fecha 25 de enero de 2021*”.

ii. Tres (3) copias de órdenes de compra N° 138-1410, de fecha 16 de febrero de 2021; N° 138-1327, de fecha 06 de noviembre de 2020; y, N° 138-1336, de fecha 18 de noviembre de 2020.

iii. Dos (2) copias de facturas electrónicas N° 254948 y N° 265622, emitidas con fecha 06 de noviembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, respectivamente, extendidas por Ferretería Oviedo S.A.

iv. Set de nueve (9) fotografías sin fechar ni georreferenciar, por medio de las cuales constarían las medidas de mitigación adoptadas.

v. Copia digital de escritura pública “*Mandato Judicial Constructora SAE SpA a Silva Irrarrázaval, José Joaquín y otros*”, de fecha 18 de febrero de 2021. A la cual se adjunta su certificado de fidelidad e integridad N° 123456851653, acreditando personería con la que actúa Francisco Rivadeneira Domínguez.

vi. Copia de tres (3) planos simples sin fechar, a través de los cuales se señala la ubicación las fuentes emisoras presentes en la faena constructiva.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 28 de febrero de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 79 dB(A) y 76 dB(A), la primera en condición interna con ventana abierta y la segunda en condición externa, ambas mediciones efectuadas en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona II.

5° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el

programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-005-2021 ya señalado.

8° Que, cabe precisar que Constructora SAE SpA propuso en su PdC, un paquete de medidas que apuntan a la mitigación únicamente del ruido ocasionado en labores interiores de la faena constructiva. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de consolidar un programa de cumplimiento adecuado para la mitigación de los ruidos en este tipo de faenas se agregará una medida, la cual será contemplada a propósito de las de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución. Lo anterior, **con el propósito de mitigar los ruidos producto del uso de fuentes emisoras en aquellas terminaciones realizadas en el exterior del edificio**, en labores tales como el tratamiento de fachada y terrazas; limpieza exterior del edificio; trabajos en bienes nacionales de uso público y, terminaciones varias, en las cuales se hace uso de las fuentes emisoras singularizadas en el programa de cumplimiento. En razón de lo expuesto, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

i. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *"Se designó el departamento N° 304 ejecutado con fecha (18/01/2021) y el estacionamiento piso 1 (que se ejecutará con fecha 01/03/2021) como taller de corte de porcelanato, madera, piso flotante y metal, en el cual se realiza un encierro acústico con terciado estructural de 18 mm con densidad de 630 kg/m³, más poliestireno expandido con densidad de 10 kg/m³."*

ii. Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. *"Se adelantó la instalación de termo paneles en la totalidad de la obra, con el objetivo de ayudar en la mitigación del ruido que se emite hacia el medio ambiente."*

iii. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de

acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

iv. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

v. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, en igual sentido, conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 7 del D.S. N° 30/2012, en la cual se señala el contenido del programa de cumplimiento, se menciona que su presentación debe incorporar “[...]las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.**” (énfasis nuestro).

10° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, **se excluirá del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, la acción ya singularizada en el numeral N° 2 del listado ya señalado**, toda vez que ésta obedece al proceso y avance propio de una faena constructiva, no teniendo por propósito la mitigación y/o corrección de las excedencias constatadas en la fiscalización realizada con fecha 28 de febrero de 2020. Sin embargo, se agregará – mediante una corrección de oficio – una acción que cumpla con el estándar establecido y sostenido por esta Superintendencia en el análisis de un PdC.

11° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un

retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 8° de la presente resolución, con la corrección por señalar de la acción N° 2 correspondiente.

15° Que, respecto a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de resolución de aprobación del programa de cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta SMA considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

21° Que, en el caso del PdC presentado por Francisco Rivadeneira Domínguez, en representación de Constructora SAE SpA, en el procedimiento sancionatorio Rol D-005-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

22° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución, en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Francisco Rivadeneira Domínguez, en representación de Constructora SAE SpA, con fecha 24 de febrero de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de febrero de 2021, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:**

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “2”** *“Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos.”*. Además, en la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Toda actividad que conlleve el uso de demolidor eléctrico, cincelador eléctrico, esmeril eléctrico, sierra circular eléctrica, taladros eléctricos, revolvedor eléctrico, ingleteadora, placa compactadora será ejecutada en un lugar que cuente con las condiciones suficientes para mitigar el ruido, ya sea en talleres señalados en la acción N° 1, en departamento que cuente con sellado de vanos o, atendido el estado de avance de la unidad, ya cuente con sus termopaneles (con ellos cerrados).”*. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida en particular (de corresponder). Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar *“Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la*

acción (obligatorio).”; “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).”; y/o, “Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.”.

ii. **Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de febrero de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “3”**, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “**1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento**”.

iii. **Agregar una medida (N° 6) al programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de febrero de 2021**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “6”** “*Implementación y uso de biombos acústicos móviles ya sea con material reciclado de obra u otro, fabricados con placa OSB de 15mm o material similar recubiertos con lana de vidrio, en la ejecución de toda actividad que conlleve el uso de fuentes emisoras – identificadas por Constructora SAE SpA en la presentación de su programa de cumplimiento – fuera de la estructura del edificio, ya sea en el tratamiento de fachada o intervención en bienes nacionales de uso público colindantes a la faena constructiva.*”. Además, en la **sección de comentarios**, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se implementará esta medida y los materiales a considerar en su composición. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida en particular (de corresponder). Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar “*Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).*”; y, “*Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).*”.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Constructora SAE SpA** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-005-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de febrero de 2021, señalados e individualizados en los considerandos 3° de la presente resolución.

IV. OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A FRANCISCO RIVADENEIRA DOMÍNGUEZ, para actuar en representación de Constructora SAE SpA en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del Resuelvo anterior.

V. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, Constructora SAE SpA, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que Constructora SAE SpA deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Constructora SAE SpA que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación del programa de cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.03.17 16:46:59 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / ALV

Correo Electrónico:

- Francisco Rivadeneira Domínguez, en representación de Constructora SAE SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].

Carta Certificada:

- Isabel Rojas Valenzuela, calle Diego de Almagro N° 2024, depto. N° 22, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Sylvia Figueroa Von Bischoffshausen, calle Diego de Almagro N° 2024, depto. N° 52, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- María Inés Vergara, calle Diego de Almagro N° 2024, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristina Cartagena Morandé, en representación de la Comunidad Edificio Diego de Almagro N° 2060, calle Diego de Almagro N° 2060, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-005-2021